

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE ALICANTE

UNIVERSITAT D'ALICANT UNIVERSIDAD DE ALICANTE
SENTENCIA
Nº 349/2007
08/10/2007 11:02:40



SENTENCIA Nº 349/2007

En la ciudad de Alicante, a ocho de octubre de dos mil siete.

Visto por el Ilmo. Sr. D. N, Magistrado-Juez del
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE, el Procedimiento Ordinario número 601/2006 seguido a instancia de D^a.
E, representada por el Procurador de los Tribunales D^a.
Z, y asistida por el letrado D. R contra
 la **UNIVERSIDAD DE ALICANTE,** frente a la resolución de fecha 17 de marzo de 2006; sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales D^a. I. Z,
 en la representación acreditada en autos, se presentó demanda de juicio ordinario
 contra la **UNIVERSIDAD DE ALICANTE,** frente a la resolución de fecha 17 de marzo
 de 2006, solicitando que se dicte sentencia por la que se declare nulo y no conforme
 a derecho la resolución impugnada de fecha 17 de marzo de 2006, declarando la
 responsabilidad patrimonial de la **UNIVERSIDAD DE ALICANTE,** condenando a la
 misma al indemnizar a E, en concepto de daños morales
 y perjuicios ocasionados, en la cantidad de 120.000 euros, así como la publicación y
 difusión de la sentencia que declaró la nulidad del procedimiento sancionador, con
 la publicidad suficiente, por los medios ordinarios y telemáticos, proporcional a los
 daos que se produjo en sentido contrario en su momento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a los
 demandados, interesando que se dicte sentencia en la que se desestimen las
 pretensiones de la parte demandante.

La cuantía del procedimiento se fijó en 120.000 euros.

TERCERO.- Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se
 llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado las
 prescripciones legales, a excepción del plazo para resolver por la acumulación de

asuntos que tramita este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de este procedimiento, viene referido a la impugnación que hace la recurrente de la resolución del Rector de la Universidad de Alicante de fecha 17 de marzo de 2006, en virtud de la cual desestima la petición de la demandante de responsabilidad patrimonial de fecha 22 de febrero de 2005.

La relación de antecedentes fácticos que deben ser tenidos en consideración para la resolución de las pretensiones de las partes, son los siguientes:

1) En fecha 15 de noviembre de 2002, se notificó a la recurrente, mediante resolución rectoral de la Universidad de Alicante, la incoación de expediente disciplinario contra la misma.

2) En fecha 2 de abril de 2003, se dictó resolución del Rector de la Universidad de Alicante, resolviendo el expediente disciplinario incoado, y sancionando a la hoy demandante por la comisión de cuatro faltas disciplinarias.

3) La resolución de fecha 2 de abril de 2003, fue recurrida por la demandante, dando lugar a la incoación del PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 1 tramitado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Alicante. Dicho Juzgado dictó sentencia en fecha 16 de septiembre de 2003, estimando el recurso interpuesto por la recurrente y declarando la nulidad de la resolución rectoral de fecha 2 de abril de 2003, dejándola sin efecto por ser contraria a derecho.

4) En fecha 22 de febrero de 2005, la hoy demandante, interpuso reclamación por responsabilidad patrimonial ante la Universidad de Alicante, por los daños ocasionados durante la tramitación del procedimiento disciplinario, en virtud del cual fue sancionada, resolución que, posteriormente, fue declarada nula por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Alicante.

5) En fecha 17 de marzo de 2006, el Rector de la Universidad de Alicante dictó resolución desestimando la petición de responsabilidad patrimonial de la demandante, resolución que como ya ha sido puesto de manifiesto, es objeto de impugnación en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- El fundamento de la acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las ADMINISTRACIONES PÚBLICAS se encuentra consagrado en el artículo 106.2 de la CE, precepto que establece que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.



La regulación legal de esta responsabilidad está contenida en la actualidad en la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (L RC-PAC)* y en el *Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo*, por el que se aprueba el Reglamento de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, disposiciones que en definitiva tienen a reproducir la normativa prevista en los arts 121 LEF y 40 LRJAE.

El artículo 139 de la Ley 30/92 establece que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.*

Los requisitos que deben concurrir para que pueda prosperar la acción de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

- 1) Lesión física directa consecuencia del funcionamiento del servicio público.
- 2) Que no exista fuerza mayor.
- 3) Que el daño sufrido sea efectivo, evaluable e individualizado.
- 4) Vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración.

Además, el TS viene estableciendo reiteradamente, en sentencias por ejemplo de 11 febrero 1995, 25 febrero 1995, 10 febrero 1998, que la responsabilidad patrimonial se configura como objetiva bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella se haya producido un daño real. Se subrayan en relación con el nexo causal una serie de aspectos (STS 10.2.98 ED 1998/904).

No obstante, por muy objetiva que sea dicha responsabilidad patrimonial, es esencial la contemplación de un nexo causal, como relación entre el acto y el daño, prescindiendo de la licitud o ilicitud de la Administración autora del daño, siempre que la actuación se produzca dentro de sus funciones propias, como recuerda el TS en sentencia de 26 de abril de 1993. Por ello, la relación de causalidad constituye un requisito necesario para que una conducta lesiva para los bienes y derechos de los particulares pueda ser imputada a una Administración Pública, como titular del funcionamiento de los servicios públicos. La lesión ha de ser "consecuencia" del funcionamiento del servicio.

TERCERO.- Sentado lo anterior, la parte demandante sostiene la tesis de que el procedimiento sancionador tramitado por la corporación demandada, y posteriormente declarado nulo por los juzgados del orden jurisdiccional contencioso

administrativo, causó a la misma un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Por ello, en primer lugar, debe analizarse si la recurrente sufrió el daño al que hace referencia en su reclamación previa y en su escrito de demanda. A tal efecto, la demandante denuncia haber vivido una insostenible situación de acoso en el trabajo o mobbing, según se desprende de los documentos unidos a su escrito de demanda. Por lo que a la valoración de dichos documentos se refiere, no podemos perder de vista que la recurrente, con carácter previo al procedimiento que nos ocupa, acudió a la jurisdicción contencioso administrativa, impugnando una resolución de fecha 16 de septiembre de 2002, del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado de la Universidad de Alicante, en la que se desestimaba la solicitud de la recurrente de que se reconociese que la misma había sufrido acoso moral por parte de una serie de profesores de la Universidad de Alicante. El documento uno y dos del escrito de contestación a la demanda, son las sentencias dictadas en primera (sentencia 128/2003 de 12 de junio de 2003 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Alicante) y en segunda instancia, resoluciones en las que se da plena validez a la resolución de fecha 16 de septiembre de 2002. Algunos de los documentos que la demandante une a su recurso, son los ya aportados en su día al recurso contra la resolución de fecha 16 de septiembre de 2002, anteriormente citada.

En el fundamento de derecho cuarto de la sentencia dictada en primera instancia en fecha 12 de junio de 2003 (documento nº 1 de la contestación a la demanda), tras analizar las contradicciones existentes entre los informes elaborados por el Psicólogo y el Psiquiatra de la actora (la hoy demandante), se concluye que *...de la pericial practicada lo único que puede inferirse es que la actora padece trastornos de la personalidad, que el Psicólogo fundamenta exclusivamente en circunstancias externas y relacionadas con su entorno laboral, y que el Psiquiatra lo atribuye a causas internas biológicas, de ahí que mientras el primero diagnostique " Trastornos en la personalidad ", el segundo afirme que se trata de " Trastorno ansioso depresivo ", por un lado, y " Depresión endógena ", por otro, pero en cualquier caso debe subrayarse que el Psicólogo saca sus conclusiones a la vista de las respuestas que la actora dio al TEST DE LEYMAN efectuado y en lo que ésta relató al perito.*

El contenido transcrito, se base en el mismo informe psicológico que la actora aporta junto con su escrito de demanda como documento nº 9 (informe clínico del emitido por el Dr. [redacted]), informe que ya fue valorado en la referida sentencia, cuyo objeto se refería a si la actora estaba sufriendo acoso moral por parte de determinados compañeros de la universidad. Además, los documentos 7 y 8 del escrito de demanda, de abril y mayo de 2002, forman parte del procedimiento que inició la recurrente impugnando la resolución de fecha 16 de septiembre de 2002.

Llegados a este punto, debe concluirse que no quedó acreditado que con anterioridad al dictado de la sentencia de fecha 12 de junio de 2003, la recurrente sufriese acoso moral por parte de una serie de profesores de la Universidad de Alicante. Asimismo, en dicha sentencia y en la dictada en segunda instancia por el TSJ de la Comunidad Valenciana (: [redacted])



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA

queda probado que lo que sufre la recurrente *son trastornos de personalidad, pero que sólo a través de sus propias manifestaciones se concluye por el Sr. que se trata de un supuesto de mobbing*. De ello se desprende que, el trastorno de personalidad sufrido por la recurrente, no ha sido consecuencia de conductas constitutivas de acoso en el trabajo o mobbing.

Ahora bien, dado que el expediente disciplinario se incoó contra la demandante en fecha 15 de noviembre de 2002, lo que debe ser analizado es si la tramitación del referido expediente y el consiguiente procedimiento judicial por el que se declaró la nulidad de la resolución que la sancionaba como autora de cuatro faltas disciplinarias, agravó el estado de salud de la recurrente, causándole un daño efectivo, relevante, individualizado y susceptible de ser evaluado económicamente. Para ello, debemos tener en cuenta el contenido de la prueba pericial unida a la demanda como número 2 y 2b. En ambos documentos, el Psicólogo, autor de los mismos, diagnostica que las circunstancias que enumera en su informe *constituyen un factor determinante y exclusivo en el mantenimiento y cronificación de la sintomatología que manifiesta*. Así las cosas, el hecho de que la recurrente no haya sufrido acoso moral en el trabajo o mobbing con anterioridad a la incoación del expediente disciplinario en fecha 15 de noviembre de 2002, no es óbice para que la tramitación del expediente sancionador repercuta sobre su estado de salud y, en este caso, sobre el trastorno de personalidad que la demandante sufría. Los documentos 3 a 6 del escrito de demanda, no hacen más que constatar, como indica el Psicólogo, el mantenimiento y cronificación de la sintomatología que la recurrente manifiesta.

Junto al deterioro apuntado, la resolución del expediente sancionador también afectó al prestigio y a la reputación de la recurrente, siendo suficientemente ilustrativo el documento nº 17 del escrito de demanda, en el que se da publicidad a la sanción impuesta a la recurrente.

Llegados a este punto, ha quedado acreditado que la recurrente sufrió, durante la tramitación del expediente sancionador un daño moral efectivo, que agravó la sintomatología que la misma padecía, viéndose, además, afectado su prestigio y reputación profesional, lo que de manera alguna significa que haya quedado acreditado que la misma haya sufrido acoso en el trabajo o mobbing. Las pruebas periciales prueban que la situación vivida por la recurrente, desde la iniciación del expediente sancionador hasta la declaración de nulidad de las sanciones impuestas, mantuvo y cronificó el trastorno de personalidad que ya le fue diagnosticado en el año 2002. El resto del acervo probatorio, no acredita el acoso en el trabajo ni la inobservancia, por parte de la corporación demandada, de las disposiciones de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

CUARTO.- En segundo lugar, es necesario que se dé el nexo de causalidad entre el daño sufrido por la recurrente y el funcionamiento, normal o anormal del servicio público. A tal efecto, la STS de 20 de diciembre de 2004 se pronuncia en los siguientes términos: *"... el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, y se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o conditio sine qua non. esto es, como acto o hecho sin el cual*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA

es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del precedente, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar el concreto evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso". En este punto, el Tribunal Supremo señala en su STS de 21 de abril de 1998 que "...con arreglo a la más reciente jurisprudencia, entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, aquéllas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél (STS de 25 enero 1997 , por lo que no son admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que - válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (SSTS de 5 junio 1997 y 16 diciembre 1997)."

En el caso que nos ocupa, la declaración judicial de nulidad de la resolución que sancionó a la recurrente por la comisión de cuatro faltas disciplinarias, deja patente el nexo causal entre el daño sufrido por la recurrente y el agente productor del mismo, al ser considerada contraria a derecho, nula y sin efecto la resolución sancionadora de fecha 2 de abril de 2003.

QUINTO.- Por último, el daño sufrido por la recurrente debe ser susceptible valoración económica. La recurrente, reclama, de forma genérica, la cantidad de 120.000 euros por los daños morales y perjuicios sufridos.

A la hora de concretar la cantidad en que, la Universidad de Alicante, ha de indemnizar a la demandante, debemos tener en cuenta los siguientes factores:

1) Que la recurrente, con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador, ya había sido diagnosticada de trastorno de personalidad. El procedimiento seguido contra la misma, como ya ha sido puesto de manifiesto, mantuvo y cronificó su sintomatología.

2) Que no ha quedado acreditado que la recurrente haya sido víctima de acoso en el trabajo o mobbing, entendiéndose como tal, aquella práctica definida por los expertos como una situación en la que se ejerce una violencia psicológica, de forma sistemática y recurrente y durante un tiempo prolongado sobre otra persona o personas en el lugar de trabajo con la finalidad de destruir las redes de comunicación de la víctima o víctimas, destruir su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores y lograr que finalmente que persona o personas acaben abandonando el lugar de trabajo.

3) El Juzgado de los Contencioso Administrativo nº 3 de Alicante, en sentencia de fecha [redacted], y el TSJ de la Comunidad Valenciana en sentencia de fecha [redacted] declararon conforme a derecho la resolución de fecha 16 de septiembre de 2002 del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado de la Universidad de Alicante, en la que se desestimaba la solicitud de la hoy demandante encaminada a obtener una declaración de que

había sufrido acoso moral por parte de una serie de profesores de la Universidad de Alicante.

4) La publicidad dada a la resolución que sancionó a la recurrente, según puede verse en el documento nº 17 de la demanda.

5) El perjuicio que la tramitación de dicho procedimiento sancionador ha causado, profesionalmente, a la recurrente. Los documentos 23 a 25 del escrito de demanda, vienen referidos a cursos que la demandante no pudo impartir, no pudiendo perder de vista, que no ha quedado acreditado que las universidades a las que hace referencia, (), hayan rechazado contratar de nuevo o con posterioridad a la recurrente. Así, el último párrafo del documento nº 23 es del siguiente tenor: *Lo sentimos muchísimo y esperamos que podamos convenir otra fecha para el próximo curso.* Igualmente, en el último párrafo del documento nº 24, se dice: *confiamos en que esta docencia se pueda llevar a cabo en el próximo curso, con el fin de mantener la excelente colaboración y el enriquecimiento académico mutuo de ambos departamentos.* En este sentido, la demandante ha acreditado que el daño o perjuicio profesional ha sido mínimo, visto el contenido de los citados documentos.

Los factores enumerados, conduce a reducir sustancialmente la cantidad reclamada por la recurrente, quedando fijada la misma en 30.000 euros.

SSEXTO.- Por último, la recurrente, en el suplico de su escrito de demanda, peticionó que se acuerde la publicación y difusión de la sentencia que declaró la nulidad del procedimiento sancionador.

En relación a dicha solicitud, no cabe ordenar la publicación y difusión de la sentencia de fecha (), dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Alicante (recurso abreviado 169/03), al ser una petición que la recurrente debió hacer en dicho procedimiento. Téngase en cuenta al efecto, que el documento nº 17 de la demanda se refiere a la resolución sancionadora del Rector de la Universidad de Alicante, y no a la cuestión ventilada en el presente procedimiento, referida a la reclamación de responsabilidad patrimonial contra la Universidad de Alicante por los daños sufridos por la tramitación del procedimiento sancionador.

SÉPTIMO.- No se aprecia la concurrencia de temeridad o mala fe en las partes a los efectos de la imposición de las costas procesales causadas, conforme a la regulación contenida en el artículo 139.1 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1.- Que debo estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. [redacted] frente a la resolución de fecha 17 de marzo de 2006 de la UNIVERSIDAD DE ALICANTE, declarando la nulidad de dicha resolución por ser contraria a derecho.

2.- Que debo declarar el derecho de D^a. [redacted] a ser indemnizada por la UNIVERSIDAD DE ALICANTE en la cantidad de 30.000 euros, más intereses, por los daños morales y perjuicios sufridos.

3.- No ha lugar a publicar y difundir la sentencia de de fecha 16 de septiembre de 2003, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Alicante (recurso abreviado [redacted]).

4.- No procede condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días desde su notificación, mediante escrito razonado, ante este Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para su inserción en autos por certificación, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. que la dicta, en audiencia pública. Doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA